

Roj: STSJ GAL 7489/2011
Id Cendoj: 15030330022011100861
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Coruña (A)
Sección: 2
Nº de Recurso: 4239/2008
Nº de Resolución: 866/2011
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Ponente: JOSE MARIA ARROJO MARTINEZ
Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.GALICIA CON/AD SEC.2

A CORUÑA

SENTENCIA: 00866/2011

PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº4239/2008

EN NOMBRE DEL REY

La Sección 002 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la

SENTENCIA

Ilmos. Sres. D.

JOSÉ ANTONIO MÉNDEZ BARRERA

JOSÉ MARÍA ARROJO MARTÍNEZ

CRISTINA MARÍA PAZ EIROA

A Coruña, veintinueve de septiembre de dos mil once.

En el recurso contencioso-administrativo 4239/08 P.O. que pende de resolución en esta Sala, interpuesto por la asociación "Salvemos Pontevedra", representada por el procurador D. Juan Lage Fernández Cervera y dirigida por el letrado D. Agustín Fernández González, contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto ante la CPTOPT con fecha 17 de diciembre de 2007. Es parte como demandada la Consellería de Política Territorial Obras Públicas y Transportes, representada y dirigida por el letrado de la Xunta. Es parte como codemandada el Concello de Vigo, representado por el procurador D. Antonio Pardo Fabeiro y dirigido por el letrado de los Servicios Jurídicos del Concello de Vigo. La cuantía del recurso es indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo presentado, se practicaron las diligencias oportunas y se mandó que por la parte recurrente se dedujese demanda, lo que realizó a medio de escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho pertinentes, solicitó se dictase sentencia estimando íntegramente el recurso interpuesto.

SEGUNDO .- Conferido traslado de la demanda a la Administración demandada y parte codemandada se presentaron escritos de oposición con los hechos y fundamentos de derecho que se estimaron procedentes, y se suplicó que se dictase sentencia desestimando el recurso.

TERCERO .- Por resolución de fecha 7 de marzo de 2011 se declaró la falta de competencia de esta Sala para el conocimiento del recurso interpuesto contra desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto ante el Ministerio de Medio Ambiente con fecha 17 de diciembre de 2007 remitiéndose testimonio de las actuaciones y emplazando a las partes ante la Audiencia Nacional.

CUARTO .- Finalizado el trámite, se declaró concluso el debate escrito y se señaló para votación y fallo el día 22 de septiembre de 2011.

QUINTO.- En la sustanciación del presente recurso e han observado las prescripciones legales.

Es Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSÉ MARÍA ARROJO MARTÍNEZ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Una vez efectuada la correspondiente remisión de testimonio a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional para el conocimiento de las cuestiones propias de su competencia, el examen del presente litigio ha de referirse a su estricto ámbito relativo a la impugnación de la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición formulado ante la C.P.T.O.P.T. frente a la desestimación por silencio de solicitud de medidas respecto a la E.D.A.R. de Vigo.

SEGUNDO.- No es posible acoger las alegaciones de inadmisibilidad formuladas en relación con la supuesta extemporaneidad del recurso de reposición ya que dirigida la impugnación contra desestimación presunta de solicitud formulada en vía administrativa, la falta de respuesta de la Administración no puede ser interpretada o traducida en efectos beneficiosos para quien incumplió su obligación de resolver, siendo de recordar la doctrina recogida al efecto en la Sentencia del Tribunal Constitucional 39/2006, de 13 de febrero, en la que se acogió el recurso de amparo nº 824/2003 .

TERCERO.- El examen de los escritos de demanda y conclusiones aquí deducidos por la recurrente revela que sus alegaciones se refieren esencialmente a aspectos propios del conocimiento de la Administración estatal y de la Administración local, sin que aquellas puedan ser objeto de conocimiento en el presente recurso dado su limitado alcance según lo antes indicado, lo que no impide apuntar para este caso la improcedencia de la pretensión de consecución de silencio positivo por la vía del *artículo 43.2 L.P.A* . cuando aquí se examina la impugnación de desestimación presunta del recurso de reposición y en todo caso cuando en realidad no se trataría de un procedimiento iniciado a solicitud del interesado sino de reclamaciones o denuncias formuladas en relación con actuaciones de la Administración relativas a dicha E.D.A.R.. Por otro lado, cabe recordar que mediante sentencia de esta Sala de treinta de septiembre de 2010 fue desestimado el recurso de apelación 4498/2009 dirigido contra sentencia de 4 de mayo de 2009, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Vigo a su vez desestimatoria del P.O. 75/2007 formulado contra desestimación presunta del Concello de Vigo, de solicitud de paralización de la E.D.A.R. de Lagares, siendo de destacar por la vinculación que pudiera reconocerse con el presente recurso, lo indicado en dicha Sentencia de treinta de septiembre de 2010 en sus Fundamentos de Derecho CUARTO Y QUINTO: "**CUARTO** : Es cierto, como alegan los apelantes, que la aplicación de las *disposiciones del RAMINP estuvo en vigor en esta Comunidad hasta el Decreto 133/2008, de 12 de junio. También* lo es que la procedencia de aplicar dichas disposiciones a las instalaciones de depuración de aguas residuales ha sido declarada reiteradamente por la Jurisprudencia. Pero ello no quiere decir que para el funcionamiento de una actividad como la litigiosa fuese necesaria la obtención de las correspondientes licencias, con independencia de lo que establece el *artículo 127 de la Ley de Aguas* tras el *Real Decreto Legislativo 1/2001* ; y es que el otorgamiento de una licencia es un acto de control preventivo del cumplimiento de la legalidad que realiza la autoridad municipal en relación con la actividad de los ciudadanos o de otras Administraciones, por lo que cuando es el Ayuntamiento el que realiza una obra pública propia, como es el caso, ese control se lleva a cabo mediante la aprobación del correspondiente proyecto técnico, ya que las cualidades de controlador y controlado coinciden en la misma entidad. Y lo mismo hay que decir cuando son otras Administraciones las competentes en relación con determinadas obras y actividades. En el presente caso consta documentalmente acreditado que el proyecto técnico a cuyo tenor se realizaron las instalaciones litigiosas fue aprobado el 25-10-94 por la Consellería de Política Territorial, Obras Públicas e Vivenda. Por ello tiene que ser rechazado que el no otorgamiento de licencias obligase al Ayuntamiento a decretar el cese de la actividad de la EDAR. **QUINTO** : En lo que se refiere a la infracción de lo dispuesto sobre distancias en el *artículo 4 del RAMINP* , esta norma no estaba en vigor cuando se dictó la sentencia de primera instancia, aunque dicha falta de vigencia no se produjese de la forma que en ella se indica, por lo que, en cualquier caso, no cabe condenar al Ayuntamiento de Vigo a que dé cumplimiento a una norma derogada, especialmente en una materia, como es la de actividades que se desarrollan de forma continuada, en la que existe la obligación de ir adecuándolas a la normativa que se va dictando para una mejor protección de las personas y del medio ambiente, lo que lógicamente tiene la contrapartida de que se pueda prescindir de aquellas medidas que se dejan de exigir por hacerlas innecesarias los avances técnicos. Por ello también tiene que ser desestimada la alegación de los apelantes sobre esta cuestión y, en definitiva, su recurso, que tiene que ser enjuiciado dentro de los estrictos límites en los que se planteó, que no comprenden otras cuestiones, como los posibles defectos en el funcionamiento de la EDAR y las medidas necesarias para corregirlos." Por otra parte y excluido aquí el examen valorativo de aspectos sometidos a la competencia de otros Tribunales, si cabe recordar a los presentes efectos la resolución de 19 de octubre de 2010 de la Dirección General de Sostenibilidad de las Costas y del Mar, del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino sobre establecimiento de la línea

de ribera del mar en el correspondiente ámbito, así como, ya dentro de la Administración Autonómica, la aprobación definitiva por el Consello de la Xunta de Galicia, el 10 de febrero de 2011, del Plan de ordenación del litoral. Así, en atención a los elementos expuestos no se aprecia base para la estimación del presente recurso exclusivamente referido al ámbito de actuación propio de la Administración Autonómica.

CUARTO.- No se aprecian motivos para hacer imposición de las costas.

VISTOS los preceptos citados y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que rechazando las alegaciones de inadmisibilidad formuladas, debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la asociación "Salvemos Pontevedra" contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto ante la CPTOPT con fecha 17 de diciembre de 2007; sin hacer especial condena en costas.

Esta sentencia es susceptible del recurso ordinario de casación del *artículo 86 de la L.J.C.A. de 1998*, que habrá de prepararse por escrito a presentar en esta Sala en el plazo de diez días.

Firme que sea la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, junto con certificación y comunicación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. JOSÉ MARÍA ARROJO MARTÍNEZ, al estar celebrando audiencia pública la Sección 002 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia, en el día de su fecha, de lo que yo, Secretaria, certifico.